TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**
Radicado	**19001 31 03 005 2022 00015 02**
Proceso	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MEDICA**
Demandante	**AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ – NELSON RAMIREZ ENRIQUEZ – JIMENA RAMIREZ ENRIQUEZ – PIEDAD RAMIREZ ENRIQUEZ**[1]
Demandado	**CLINICA SANTA GRACIA POPAYÁN - DUMIAN MEDICAL S.A.S.**[2] **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION**[3]
Llamado en garantía	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**[4] **- CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**[5]
Asunto	**Corre traslado prueba decretada dentro del proceso**

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023[6], el funcionario de conocimiento decretó de manera oficiosa, entre otras, la práctica de la siguiente prueba: *"a.- ORDENAR oficiarle al* ***Ministerio de Salud*** *a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, le informe al Juzgado sobre los siguientes hechos: i.- Para el 01 de mayo de 2017, cuando un paciente requería atención por urgencias, de qué forma la EPS a la cual se encontraba afiliado, le debía de garantizar esa clase de atención; ii.- Si al consultar a una IPS que carecía de especialista, en este caso, de oftalmólogo-retinólogo, bajo qué procedimiento se debía de enviar el paciente a una institución de un mayor nivel de complejidad para que recibiera la atención especializada que demandaba su condición de salud;* ***iii.-*** *Si la IPS o el Hospital que atendió al paciente por urgencias para la citada fecha, estaba obligada o no, antes de remitir al paciente a otra IPS de mayor complejidad, verificar que esa IPS a la cual estaba direccionando al paciente, contara*

[1] La parte demandante, representada por la Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY – Correo electrónico: abuetagomezabogados@outlook.com – Móvil: 310 440 2814 – 312 249 4868. Los demandantes: pixi34012@outlook.com [archivo No. 002].

[2] Apoderada: Dra. LAURA VIVIANA HERNANDEZ CASTAÑEDA – Correo electrónico: laurahernandezabogada@hotmail.com [archivo No. 041]. La demandada: juridico@dumianmedical.net – notificaciones_judiciales@dumianmedical.net.

[3] Liquidador: FELIPE NEGRET MOSQUERA confiere poder especial a la Sociedad LINARES & BETANCOURT SAS – Correo electrónico notificacionesjudicialeslb@gmail.com [archivo No. 122]. La demandada: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.]

[4] Apoderado General Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

[5] En auto del 01 de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía [archivo No. 035 de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*"]

[6] Archivos No. 075

con el especialista en la patología que comprometía la salud del paciente o cuál era el procedimiento o protocolo que se debía de seguir en un caso en el cual se consultó por urgencias, determinó que la usuaria de salud presentaba un «desprendimiento de retina bilateral», no obstante, se remitió a una IPS que, para ese momento, carecía de especialista en la materia; ***iv.-*** *Si a la IPS que se remitió a la paciente, la que no contaba con el especialista requerido, después de solicitarle a la EPS autorización para que la usuaria de la salud fuese trasladada a otro centro asistencial que tuviese oftalmólogo-retinólogo y, según se dijo, sin obtener una respuesta de la EPS, para garantizarle a la paciente fuese atendida por urgencias, la atención especializada que demandaba su condición de salud, podía enviarla por su propia cuenta, tomando en cuenta la urgencia y condición de salud de la usuaria del sistema, sin la autorización de la EPS, a otra Institución Prestadora del Servicio de Salud que contara para el momento con el especialista indicado o debía esperar que la EPS diera la autorización, a pesar del «desprendimiento de retina bilateral» que padecía la paciente;* ***v.-*** *Cuál era el tiempo máximo de respuesta de una EPS, frente a un requerimiento de una IPS para trasladar a la paciente a una institución de mayor nivel de complejidad para que fuese atendida por urgencias, dado las consecuencias que le puede acarrear a las salud de la persona, en este caso, el no tratarle el «desprendimiento de retina bilateral» que enfrentaba cuando consultó en urgencias;* ***vi.-*** *Tomando en cuenta la referenciada patología, el concepto del médico que indicaba que la paciente requería valoración por oftalmología urgente y posteriormente, la remisión urgente a retinólogo, se podía mantener a la paciente, en el transcurso del tiempo, sin esa valoración especializada;* ***vii.-*** *En el caso de autos, la paciente consultó el 01 de mayo de 2017 quien, según el registro médico, para esa fecha llevaba dos (2) días de evolución, valorándosele el 02 de mayo por oftalmólogo quien conceptuó «paciente con desprendimiento de retina ojo derecho, requiere valoración por retinólogo nivel IV», precisándose en el historial clínico que se inició trámites antes la EPS, Aseguradora de Salud que finalmente, se dijo no le garantizó el acceso a la valoración especializada y al tratamiento médico requerido por la paciente según se indicó en el escrito de demanda, por ello, se deberá precisar cuáles eran los protocoles médicos e institucionales establecidos para atender una urgencia como la reseñada, a efectos de evitarle una mayor complicación en la salud visual a la paciente y conjurar la patología que enfrentaba;* ***viii.-*** *En qué consiste una «urgencia vital» y una «urgencia oftalmológica», en este caso, la «paciente con desprendimiento de retina ojo derecho, requiere valoración por retinólogo nivel IV» y cuáles son las medidas de atención médica que, bajo la condición de «urgencias», se debieron adoptar para garantizarle la atención a la paciente que presentaba esa clase de padecimiento y* ***ix.-*** *Precisar la normatividad bajo la cual se debieron prestar los servicios y que fundamenten las respuestas objeto de esta consulta"*.

Se observa además, que mediante auto del 27 de julio de 2023 el funcionario judicial dispuso *"requerir a la demandante AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ para que, a través de su apoderada judicial, allegue al sumario, su historia clínica completa correspondiente a los últimos cinco (5) años antes de la ocurrencia de los hechos objeto de demanda"*. Así, en cumplimiento a lo ordenado, se libraron los oficios No. 089 del 12 de mayo de 2023 dirigido al MINISTERIO DE SALUD, y No. 176 del 31 de julio de 2023 dirigido a la demandante, remitidos por correo electrónico [archivos No. 077 y 093], que fueron respondidos en su oportunidad por el MINISTERIO DE SALUD mediante oficio con Radicado No.

202311501012881 del 29 de mayo de 2023[7], y por la señora AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ, remitiendo copia de la historia clínica de atención[8].

Ahora, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 170 del C.G.P., se hace necesario poner en conocimiento de las partes, los documentos allegados.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en inciso final del artículo 170 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del oficio con Radicado No. 202311501012881 del 29 de mayo de 2023, remitido por el MINISTERIO DE SALUD [archivo 081 del expediente], y de la copia de la historia clínica de la señora AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ, allegada por la demandante [archivo 099 del expediente], a fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes. Lo anterior, para lo que estimen pertinente.

Se adjuntarán al acto de notificación electrónica, los archivos 081, y 099 del expediente [contentivos del oficio con Radicado No. 202311501012881 del 29 de mayo de 2023, remitido por el MINISTERIO DE SALUD, y de la copia de la historia clínica de la señora AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ, allegada por la demandante], a fin de garantizar el acceso a dichos documentos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

[7] Documento 081
[8] Documentos 097 a 099

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73d53b86f6df357c57f6f16aa43048d22970ce9a5ffe12e1218b7163408f9e**

Documento generado en 23/04/2025 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica